



BfV/PSM/TSO

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA
NÚM. 5139, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014,
EN FARMACIA CRUZ VERDE LOCAL NÚM. 834.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

4086 27.10.2015

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta núm. 5139 de fecha 26 de septiembre de 2014, que ordena instruir sumario sanitario a Farmaci Cruz Verde Local núm. 834; a fojas 2, la providencia interna núm. 1816 de fecha 21 de agosto de 2014 de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 3, el memorando núm. 1085 de fecha 20 de agosto de 2014 del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4, el acta inspectiva núm. 26, de fecha 8 de abril de 2014, levantada a las 18:00 horas en dependencias de Farmacia Cruz Verde Local núm. 834, ubicado en Av. Portugal núm. 481, comuna de Santiago, Región Metropolitana, propiedad de Cruz Verde S.A.; a fojas 6, la presentación de fecha 07 de febrero de 2014 de Farmacia Cruz Verde S.A. a la SEREMI de Salud Metropolitana, en la que se da cuenta del robo de medicamentos sujetos a control legal; a fojas 8 y 9, la citación a audiencia de estilo de fecha 10 de diciembre de 2014 a Representante Legal de Farmacia Cruz Verde S.A. y Director Técnico de Farmacia Cruz Verde Local núm. 834; a fojas 10, el acta de audiencia de estilo de fecha 10 de diciembre de 2014; a fojas 11 a 17, escrito de descargos y documentos acompañados por el sumariado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con fecha 26 de septiembre de 2014, se dicta la Resolución Exenta núm. 5139, que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Cruz Verde Local núm. 834, ubicado en Av. Portugal núm. 481, comuna de Santiago, Región Metropolitana, propiedad de Farmacias Cruz Verde S.A., para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva núm. 26, de fecha 8 de abril de 2014, a fin de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar relativos a: a) Pérdida de medicamentos sujetos a control legal, hecho que infringe las normas relativas al control de medicamentos psicotrópicos establecida en el Decreto Supremo núm. 405 de 1983 del Ministerio de Salud, así como también lo establecido en el Decreto Supremo núm. 466 de 1984 de la misma cartera ministerial y; b) Mal manejo de cadena de frío, circunstancia constitutiva de infracción en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo núm. 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece a audiencia de estilo don Juan Pablo Urzúa, cédula nacional de identidad número 8.456.796-5, quién en virtud de poder especial, presenta por escrito los descargos que a continuación se extractan.

- 1) Que, Farmacia Cruz Verde S.A. y el Director Técnico del establecimiento fiscalizado, han procedido conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la venta de productos farmacéuticos.
- 2) Que, el sumariado viene en reiterar los antecedentes ya entregados a la SEREMI de Salud Metropolitana con fecha 7 de febrero de 2014, todo a fin de poner término al proceso originado a propósito del robo con fuerza del que fue objeto el establecimiento.
- 3) A través de la presentación reseñada en el numeral precedente, se comunicó a la SEREMI de Salud Metropolitana que el día 13 de enero de 2014, el establecimiento fue víctima de un robo, perpetrado por individuos no identificados quienes sustrajeron medicamentos sujetos al control de psicotrópicos y estupefacientes. Las posibilidades de la empresa y del personal del establecimiento de evitar el robo eran reducidas, independientemente de las medidas de seguridad existentes.
- 4) En virtud de lo expuesto, se procedió a dar cumplimiento con la normativa sanitaria, en cuanto a efectuar las correspondientes denuncias, tanto ante la 4° Comisaría Fiscalía Centro Norte, número de parte 355, así como también, la debida comunicación ante la

- autoridad sanitaria a través de la entrega de la carta informativa y descriptiva de los hechos con la fecha ya señalada. En la presentación a la SEREMI de Salud Metropolitana, se informó del detalle de los medicamentos sustraídos, información que fue debidamente comprobada por el fiscalizador en visita realizada el día 8 de abril de 2014
- 5) Que, a la luz de los hechos descritos, señala el sumariado que se ha cumplido cabalmente con la normativa sanitaria. En efecto, a la fecha de la fiscalización el local había dado oportuna información a las autoridades pertinentes, así también, los medicamentos objeto del ilícito contaban con los descritos en marca y cantidad.
 - 6) Que, el sumariado agrega que tal como se menciona en memorando núm. 1085 de este Instituto, la empresa contaba con medidas de seguridad, en particular con el mueble en donde se almacenaban y custodiaban los productos, instalaciones que cumplían y cumplen con las exigencias sanitarias.
 - 7) Que, respecto del incumplimiento atingente a retraso en el registro de temperatura de medicamentos refrigerados, Cruz Verde S.A., estima importante aclarar, precisar y argumentar que respecto a un supuesto incumplimiento sanitario por no llevar al día el registro de temperatura, debe hacer presente que dichas obligaciones son netamente exigibles a los profesionales que desempeñan las funciones de director técnico o químico farmacéutico. En este sentido, la diferencia constatada (menor entendiéndose que el atraso es de 8 días) se debió, según lo informado por el profesional a cargo del establecimiento a que, si bien se efectuaron las mediciones, no se completó el registro por falta del implemento material (planilla) la que había sido solicitado a las oficinas central, no obstante ello, el registro se llevó en cuaderno separado el cual fue exhibido al momento de la fiscalización. De esta forma, la diferencia (menor) puede ser explicada en virtud de lo expuesto, las cuales, en ningún caso, implican infracción a norma sanitaria o reglamentaria vigente en cuanto a que la cadena de frío se hubiese vulnerado o que los productos farmacéuticos hubiesen perdido sus cualidades y características, hechos que además eran constatables a simple vista por parte de los fiscalizadores.
 - 8) Que, conforme a los argumentos esgrimidos por el sumariado, no existe constancia alguna que efectivamente se hubiese roto la cadena de frío, y menos que los productos hubiesen experimentado un efecto adverso en sus características, situación que es solo presumible bajo la lógica de que las máquinas refrigeradores no hubiesen estado funcionando, lo que no vendría a ser efectivo, tal como se constató por parte de este Instituto al momento de realizar la visita inspectiva.
 - 9) Es por todo lo ya expuesto, que Farmacia Cruz Verde S.A. solicita dejar sin efecto el presente sumario o en su lugar se exima de cualquier responsabilidad en los hechos denunciados.
 - 10) Físicamente, los medicamentos sometidos a control legal solo se encuentran bajo llave en el mueble y no se deja stock para el horario de extensión que comienza después de las 17:00 horas.
 - 11) Asimismo, señala el sumariado que existen una serie de modificaciones en proceso, entre ellas la difusión y educación entre los usuarios, para asegurar la entrega de medicamentos oportuna, de igual manera se informó al equipo médico esta situación.
 - 12) En conjunto con el escrito de descargos, el sumariado viene en acompañar los siguientes documentos:
 - Copia de escritura pública de fecha 14 de febrero de 2013, otorgada ante Notario Público don Francisco Javier Leiva, en la que consta personería de don Sergio Rojas Barahona para actuar en representación de Farmacia Cruz Verde S.A.
 - Copia de carta presentada ante la SEREMI de Salud Metropolitana de fecha 7 de febrero de 2014, en la que se da cuenta del robo de medicamentos que sufrió Farmacia Cruz Verde Local núm. 834.

TERCERO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas*

- actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”.*
- b) El artículo 96° del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
 - c) El artículo 34° del Decreto Supremo 405, de 1983, del Ministerio de Salud, que aprueba el “Reglamento de Productos Psicotrópicos”, dispone: *“Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío”.*
 - d) El artículo 14° inciso primero del Decreto Supremo núm. 466, de 1984, del Ministerio de Salud, establece: *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud.”*
 - e) El artículo 24° letras c), g) y j) del Decreto antes citado dispone que será responsabilidad del Director Técnico: *“[...]c) la adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida; g) velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias [...]”*
 - f) En lo referente a las responsabilidades que le caben a la Sociedad sumariada, el artículo 26° del Decreto en comento señala: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.”*
 - g) El artículo 174° del Código Sanitario dispone: *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.*

CUARTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, es necesario tener por acreditados los siguientes hechos constatados en el sumario sanitario:

- 1) Con fecha 7 de febrero de 2014, Farmacia Cruz Verde S.A., presentó ante la SEREMI de Salud Metropolitana una carta en la que daba cuenta que el establecimiento Farmacia Cruz Verde local núm. 834, fue víctima del robo de medicamentos sujetos a control legal, en específico del producto *Ravotril comprimidos 2,0 mg*, solicitando dar de baja el producto en cuestión.
- 2) Con fecha 8 de abril de 2014, y producto de la presentación de la Sociedad, los fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile acudieron al establecimiento que fue objeto del ilícito. Al efecto, se levantó el acta inspectiva, en el cual se constató, mediante

declaraciones del personal de la Farmacia, que se forzó la puerta de entrada principal, ingresando al local en horario de no funcionamiento.

- 3) Asimismo, se constata en la visita inspectiva que el registro de temperatura se encuentra atrasado en ocho días, por lo que se insta, a expensas de los inspectores de este Servicio, que debe implementarse registro de temperatura ambiental de mínima máxima.

QUINTO: Que, en lo que respecta a la infracción relativa a la pérdida de los medicamentos sujetos a control legal, mediante lo cual este Servicio tomó conocimiento en atención a las presentación efectuada por Farmacia Cruz Verde S.A. a la SEREMI de Salud Metropolitana que data de fecha 7 de febrero de 2014, cabe señalar, que efectivamente en el acta inspectiva se constató la pérdida de los medicamentos sometidos a control conforme la presentación ya referida, la que dio cuenta a la Autoridad Sanitaria (SEREMI de Salud) de que la supuesta infracción se debió al robo de medicamentos, efectuando la denuncia ante la Cuarta Comisaría, Fiscalía Centro Norte, número de parte policial 355, según se consigna en documento que rola a fojas 6 del expediente sumarial.

A este respecto, a fin de poder realizar reflexiones respecto de la atribución de responsabilidad que le cabe al establecimiento, en este caso a Farmacia Cruz Verde Local núm. 834, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 20 y 24, literal c), del Decreto Supremo 466, de 1985, y el artículo 34° del Decreto Supremo 405, de 1983, todos del Ministerio de Salud. El primero de ellos dispone *“en los Registros de Estupefacientes y de Productos Psicotrópicos el Director Técnico, efectuará las anotaciones que para cada caso señalan el artículo 18° de los decretos supremos 404 y 405, de 2 de noviembre de 1983, del Ministerio de Salud”*. A continuación, el artículo 24 establece como responsabilidad del director técnico *“la adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida”*. En el mismo contexto normativo, la norma de clausura de la obligación del director técnico en la materia se encuentra en el mencionado artículo 34° del Decreto Supremo núm. 405, que dispone *“Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.”*

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, para efectos de proceder a la absolución de los cargos referidos en el considerando primero, y que dieron origen a esta investigación sanitaria, es necesario acreditar por el sumariado el ilícito del que fueron víctimas, lo cual redundaría en la pérdida de medicamentos sometidos a control legal. Si bien, tanto en su escrito de descargos efectuados a este Servicio, como en la presentación efectuada a la SEREMI de Salud Metropolitana, se menciona la denuncia respectiva en que se dio cuenta del robo, no existen antecedentes allegados al expediente sumarial que permitan a este sentenciador verificar la verosimilitud de dichas afirmaciones, siendo indispensable para efectos de eximir de responsabilidad al sumariado la copia de la denuncia correspondiente al número de parte policial 355, efectuada ante la Cuarta Comisaría, Fiscalía Centro norte. Sin dicho antecedente, la valoración de los medios de prueba que constan en el sumario no permiten verificar la calidad de víctima del sumariado, por lo que es dable para esta Autoridad Sanitaria sancionar a Farmacia Cruz Verde Local núm. 834, conforme se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo, por la infracción relativa a la pérdida de los medicamentos sometidos a control legal, conforme lo constatado en el numeral 2) del considerando cuarto.

Es menester señalar, que aunque este sentenciador estime que no se acompañaron los antecedentes que permitan absolver de la conducta objeto de reproche al sumariado, en virtud del acta inspectiva se constató que el local ha implementado medidas de seguridad que eviten un nuevo robo, situación que ha de tenerse en cuenta para efectos de aplicar la sanción en lo resolutive del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: Que, en lo que respecta al cargo relativo a mal manejo de cadena de frío, debe entenderse que ésta, debidamente conservada e intacta, garantiza que el producto farmacéutico que se expenda conserve sus cualidades y características propias, y en ese orden de cosas, la responsabilidad discurre en relación a la obligación del director técnico de velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad. Dentro de esas obligaciones, destinadas a un resultado –no admitiendo grados de cumplimiento sino en cuanto se asegura y garantiza una

realidad determinada de las cosas-, se encuentra la de mantener actualizado el registro de temperaturas. Lo anterior, es entendible, ya que en la *lex artis*, solo es posible mantener a los productos farmacéuticos en todo momento dentro de un determinado intervalo de temperatura, a fin de poder asegurar su conservación, seguridad y eficacia.

Así, es dable señalar, que conforme a los argumentos esgrimidos por parte del sumariado de que no existe constancia que efectivamente se hubiera roto la cadena de frío, producto del "leve" retraso de 8 días en el registro de temperatura, no cabe sino señalar que dicha defensa debe ser rechazada por parte de este sentenciador, dado que no se acredita que la diferencia de días en el registro de temperatura se deba a una falta del implemento material que se había solicitado a la oficina central, circunstancia que no debe ser atendida en la presente resolución, dada la responsabilidad de carácter permanente que le caben a los responsables sanitarios del establecimiento farmacéutico de monitorear constantemente la conservación, seguridad y eficacia del producto, situación que en la especie no logra ser desvirtuada por la Sociedad. Más aún, no puede admitirse que la falta de implemento material sea una atenuante atendible para efectos de aminorar la sanción, puesto que como ya se dijo, el responsable sanitario debe ser capaz de prever el hecho de no contar con un registro que permita monitorear de manera permanente el registro de temperatura de los productos farmacéuticos, debiendo ser sancionado conforme se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OCTAVO: Que, resuelto lo anterior y para los efectos de fijar el *quantum* de las sanciones a aplicar, consiguiendo de esta manera que éstas tengan una entidad tal que sea posible predicar de ellas que guardan armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como aquella que *corresponde* a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 466, de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en el Decreto Supremo núm. 405 de 1983, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Productos Psicotrópicos"; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469"; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

UNO: APLÍCASE una multa de 75 UTM (setenta y cinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.**, RUT 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Durán, cédula de identidad núm. 13.455.277-8, domiciliado en Av. El Salto núm. 4875, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, por la infracción relativa a pérdida de medicamentos sometidos a control legal, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 24º letras c) y j) del Decreto Supremo núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados", en relación con lo establecido en el artículo 34º del Decreto Supremo núm. 405 de 1983, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Productos Psicotrópicos."

DOS: APLÍCASE una multa de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a doña Karen Vallejos Avalos, cédula de identidad núm. 15.337.561-5, en su calidad de Director Técnico de Farmacia Cruz Verde Local núm. 834, con domicilio en Av. Portugal núm. 481, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la infracción relativa a pérdida de medicamentos sometidos a control legal, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 24º letras

c) y j) del Decreto Supremo núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados", en relación con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Supremo núm. 405 de 1983, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Productos Psicotrópicos."

TRES: APLÍCASE una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.**, RUT 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Durán, cédula de identidad núm. 13.455.277-8, domiciliado en Av. El Salto núm. 4875, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, por la infracción relativa a mal manejo de cadena de frío, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 24° letras g) y j) del Decreto Supremo núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados."

CUATRO: APLÍCASE una multa de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a doña Karen Vallejos Avalos, cédula de identidad núm. 15.337.561-5, en su calidad de Director Técnico de Farmacia Cruz Verde Local núm. 834, con domicilio en Av. Portugal núm. 481, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la infracción relativa a pérdida de medicamentos sometidos a control legal, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 24° letras g) y j) del Decreto Supremo núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados."

CINCO: TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

SEIS: NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Juan Pablo Urzúa, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Av. El Salto, núm. 4875, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

Anótese y comuníquese



06/10/2015
Resol A1/N° 1171
Ref. N° 3574/14

Distribución:

- Juan Pablo Urzúa.
- Asesoría Jurídica. ✓
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites

